

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Miguelina Príncipe Toribio; la Resolución Viceministerial N° 000205-2020-VMPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2020; el Informe N° 000063-2020-DGPC-JFC/MC de fecha 18 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1029/INC de fecha 29 de octubre de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica "Muralla de Chuquitanta", ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 10 de diciembre de 2019, se determinó la protección provisional del "Paisaje Arqueológico Chuquitanta Sector 1", con su correspondiente propuesta de delimitación con plano perimétrico N° PP-079-MC-DGPA/DSFL2016-WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000083-2019-DCS/MC (en adelante RD de PAS) de fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Miguelina Príncipe Toribio, identificada con DNI N° 25417410; por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Arqueológica "Muralla de Chuquitanta" (Sector 1), ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, afectación ocasionada por la remoción y excavación del terreno para el sembrío de plantas y para la colocación de postes de madera; configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN). Cabe indicar que en esta resolución se le otorgó a la administrada, un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° D000192-2019-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, se notificó a la administrada, la RD de PAS y documentos que la sustentan; los cuales fueron recibidos el 02 de enero de 2020, por el Sr. Saul Vargas Romani, identificado con DNI N° 40455489, quien indicó ser "empleado" de la administrada, según la información consignada en el Acta de Notificación Administrativa N° 5620-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito (registrado con Expediente N° 2020-0002843) de fecha 09 de enero de 2020, la Sra. Miguelina Príncipe Toribio, presenta descargos contra la RD de PAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-DCS-CDT/MC de fecha 28 de abril de 2020, un profesional en Arqueología, determinó la valoración del bien cultural y la graduación del daño ocasionado al mismo, producto de los hechos imputados a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000051-2020-DCS/MC de fecha 12 de mayo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000174-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el informe final de instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicha carta fue notificada el 03 de agosto de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, la administrada presentó, a través de una solicitud ingresada por casilla electrónica en la plataforma web del Ministerio de Cultura, sus descargos correspondientes;

Que, mediante Informe N° 000200-DGDP/MC de fecha 13 de diciembre de 2020, el Dr. Willman Ardiles Alcazar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se declare su abstención para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000205-2020-VMPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, declaró procedente la abstención del Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó, en su lugar, a la Directora de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para pronunciarse sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Miguelina Príncipe Toribio;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada en sus escritos de fecha 09 de enero de 2020, registrado con Expediente N° 2020-0002843, y 11 de agosto de 2020, registrado con Expediente N° 0045886-2020, mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Primer alegato:** La administrada señala que viene poseyendo el área, donde se han producido los hechos imputados, desde hace más de treinta (30) años, y que nunca tuvo conocimiento de que la misma sea



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

arqueológica, debido a que no se le ha notificado la Resolución Directoral N° 1029/INC de fecha 29 de octubre de 2002, que declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica "Muralla de Chuquitanta", por lo que, solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador. Estas afirmaciones las sustenta con un certificado de posesión del año 2006, emitido por el Teniente Gobernador Jorge Abrigo Flores de la Sub Prefectura de Lima del Ministerio del Interior, así también con una Constancia de Posesión del año 2014 expedida por la Municipalidad distrital de San Martín de Porres; con un escrito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón del año 2018, mediante la cual se le comunica la inspección que realizará dicha autoridad en su predio, a fin de pronunciarse sobre su solicitud de uso de agua para predio agrícola; con la Constancia de Apoyo Vecinal del año 2014 y declaración jurada de autovalúo del año 2013 de la Municipalidad distrital de San Martín de Porres.

- **Segundo alegato:** La administrada señala que, ante los hechos señalados precedentemente, presentó el 8 de enero de 2020, el escrito registrado con Expediente N° 2020-0002450, mediante el cual cuestiona la resolución directoral expedida por el Instituto Nacional de Cultura, que declara la Z.A Muralla de Chuquitanta como bien cultural, por lo que, solicita se declare la nulidad de dicha resolución directoral, al vulnerar su derecho al debido proceso y a la propiedad.
- **Tercer alegato:** La administrada señala que su propiedad se emplea como campo agrícola (plantación de árboles de frutas) desde hace más de treinta años y que en ella no se observa ningún vestigio arqueológico sino, por el contrario, afloramientos rocosos o trochas carrozables, por lo tanto, indica que, no reúne las condiciones para que sea declarado como zona arqueológica.
- **Cuarto alegato:** La administrada señala que la autoridad administrativa debe atender al Principio de Verdad Material, verificando plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- **Quinto alegato:** La administrada indica que los postes unidos con alambres de púas, los colocó en el área para protegerse de ladrones e invasores y que ello no constituye afectación a un sitio arqueológico, tratándose más bien de una alteración reversible.
- **Sexto alegato:** La administrada indica que no se ha acreditado en el presente caso, la destrucción de vestigios arqueológicos, en base a lo cual afirma que se ha tipificado, erradamente, la infracción de alteración que le ha sido imputada; encajando más bien los hechos, en la infracción de obra privada, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN. Por lo que solicita se archiven los actuados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Séptimo alegato:** La administrada señala que desde que viene poseyendo el terreno que ocupa, nunca se le había iniciado un procedimiento administrativo sancionador.

Que, **respecto al primer alegato de la administrada**, cabe indicar que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), se advierte que la Z.A Muralla de Chuquitanta, se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1029/INC de fecha 29 de octubre de 2002 y con protección provisional declarada mediante la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 5 de diciembre de 2019, que determina la protección provisional del "Paisaje Arqueológico Chuquitanta Sector 1", ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-0079-MC_DGPAIDSFL-2016 WGS84;

Que, asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° D000049-2019-DCS-DFA/MC de fecha 13 de noviembre de 2019, que sustenta la RD de PAS; se advierte que personal de la Dirección de Control y Supervisión, identificó los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en la inspección realizada en fecha 30 de octubre de 2019, es decir, antes que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble determinara la protección provisional de la Z.A Muralla de Chuquitanta, mediante la Resolución Directoral N° 494-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 5 de diciembre de 2019, que recogió la propuesta existente del plano de delimitación de dicho bien arqueológico. Por lo que, de conformidad con los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; se determina que, resulta inviable continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que los hechos imputados a la administrada, se produjeron en fecha anterior a la mencionada declaración de protección provisional que recogió el plano de delimitación de la referida zona arqueológica;

Que, de otro lado, se advierte que la Municipalidad distrital de San Martín de Porres, otorgó a la administrada la Constancia de Posesión N° 0818-2014-SGCHU-GDU-MDSMP del 18 de junio del año 2014, sobre el predio Ex Fundo Chuquitanta; a fin de que se le otorgue la factibilidad de servicios básicos de agua potable-alcantarillado y electrificación. Al respecto cabe indicar que este documento induce a error a la administrada, toda vez que en el mismo la autoridad edil no menciona que requiere para cualquier intervención en el sector 1 de la Z.A Muralla de Chuquitanta, autorización del Ministerio de Cultura, por el contrario, le facilita se le otorgue la factibilidad de servicios básicos, lo que incluye cualquier intervención en el sector 1 del bien arqueológico, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual viene siendo empleado por la administrada como área de cultivo que ha sido cercada por la misma. Por tanto, en base a este documento se puede señalar que los hechos imputados a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

administrada, configuran la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG referente al "error inducido por la administración", en este caso, al error inducido por la Municipalidad distrital de San Martín de Porres, autoridad edil que tiene la responsabilidad compartida de difundir, proteger y conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se ubican en su jurisdicción territorial, de conformidad con lo previsto en el Art. 29.1 de la LGPCN;

Que, en atención a lo expuesto, se considera fundado en parte el alegato de la administrada, en el extremo referente a la procedencia de archivar el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los motivos señalados;

Que, en atención a los argumentos y normativa expuesta y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 255 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "**Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**", y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus alegatos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000083-2019-DCS/MC de fecha 23 diciembre de 2019, contra la administrada Miguelina Príncipe Toribio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que cualquier tipo de intervención u obra que se pretenda ejecutar al interior del perímetro de delimitación que conforma un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como la Zona Arqueológica Muralla de Chuquitanta; es necesario contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica creada por la administrada, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECTORA GENERAL